

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 28 de julio de 2016.

VISTA la Reclamación presentada por don A.G.M., del Grupo Municipal Partido Popular de Getafe, contra la denegación presunta del indicado Ayuntamiento de acceso a determinada información pública, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Don A.G.M., en nombre y representación del Grupo Municipal Partido Popular de Getafe, en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIPBG) solicitó el día 22 de octubre de 2016 al Ayuntamiento de Getafe el acceso a la siguiente documentación:

- *Listado de contratos nuevos desde el 13 de junio de 2015.*
- *Listado de movimientos de personal ya sea entre los diferentes departamentos de la empresa o dentro de los propios departamentos.*
- *Listado de los cambios en los contratos del personal de la empresa desde el 13 de junio 2015”.*

Segundo.- Con fecha 13 de mayo de 2016, transcurrido el plazo previsto en el artículo 20.1 de la LTAIPBG y en uso del artículo 24 de la misma norma, se presentó Reclamación contra la denegación del acceso a la información pública ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Estado, que con fecha 17 de mayo lo remitió a este Tribunal, donde tuvo entrada el día 20 de mayo de 2016.

En dicha reclamación se expone que el grupo municipal del Partido Popular en el Ayuntamiento de Getafe ha solicitado hasta en tres ocasiones y por distintas vías que el Gobierno municipal y la empresa pública Limpieza y Medio Ambiente (LYMA) nos facilite los contratos laborales efectuados en la citada empresa desde el 13 de junio de 2015. A pesar de los constantes requerimientos por parte de este grupo municipal no hemos recibido ningún tipo de información al respecto.

Tercero.- Este Tribunal procedió a dar traslado de la Reclamación presentada al órgano afectado por la solicitud, a los efectos de que se realizaran las alegaciones consideradas oportunas, habiéndose presentado con fecha 20 de junio, escrito del Ayuntamiento de Getafe en el que se informa de que dicha información fue remitida en dos ocasiones con anterioridad a la interposición de la reclamación a los Consejeros del Grupo Municipal Partido Popular de Getafe, no obstante lo cual y *“como respuesta a la solicitud del TACP, adjunto se remite a la presente Carta la información requerida que ya fue remitida a los Consejeros en tiempo y forma tal y como se acordó en el Consejo de Administración celebrado el 29 de marzo de 2016”*. Aporta para acreditar tales afirmaciones un correo electrónico de fecha 11 de abril de 2016, de respuesta al Grupo Municipal del PP, aunque no existe constancia de su recepción ni de su contenido. Además se anexa la nota que según se afirma se adjuntaba al correo, fechada el 10 de marzo de 2016, dando cumplida respuesta a las preguntas efectuadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 24.6 de la LTAIPBG atribuye la competencia para conocer de las reclamaciones que regula al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno *“salvo*

en aquellos supuestos en que las comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”. Esta disposición adicional establece: “1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de la Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas (...).”

De conformidad con lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, corresponderá al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el conocimiento y la resolución de las reclamaciones de acceso a la información pública previstas en el artículo 24 de la LTAIPBG, cuando se interpongan, potestativamente, contra las resoluciones expresas o las desestimaciones presuntas dictadas por la Administración de la Comunidad de Madrid, por las entidades locales comprendidas en su ámbito territorial y por todas las entidades y organismos del sector público de ambas comprendidas en el ámbito de aplicación de la referida Ley.

En consecuencia, este Tribunal es competente para la resolución de la reclamación presentada.

Segundo.- Requisito de admisibilidad de la reclamación es la existencia de un acto expreso o presunto en materia de acceso a la información pública.

El artículo 20.1 establece que *“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”*. En este caso aparentemente el Ayuntamiento de Getafe ha dado cumplida respuesta a la solicitud de acceso por parte del Grupo Municipal del PP en el Ayuntamiento, si bien dicha apariencia no

resulta acreditada por la documentación enviada a este Tribunal, ya que no es posible tener por cierto ni el contenido del correo electrónico, ni su recepción, sino únicamente su envío. Por ello debe considerarse que no habiendo podido acreditar el envío de la información, los efectos de silencio negativo se han producido el día 22 de noviembre de 2015.

La reclamación se planteó ante el Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno del Estado el 13 de mayo de 2016, esto es aparentemente fuera del plazo de un mes desde el día siguiente a aquel en que se producen los efectos del silencio administrativo establecido en el artículo 24.2 de la LTAIPBG.

Sin embargo este Tribunal considera que como es sabido la institución del silencio negativo no es más que una ficción que permite a los administrados ejercer su derecho de defensa frente a la inactividad de la Administración, pero que no la exime del deber de resolver de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común LRJ-PAC. *“La desestimación por silencio administrativo tiene solo los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso administrativo que resulte procedente”.*

En el caso de transcurso de los plazos de interposición de recurso la doctrina viene considerando que de dictarse resolución expresa se reabría el plazo de impugnación. Así la Sentencia del Tribunal Constitucional 52/2014, de 10 de abril, de 2014, recogiendo y matizando el contenido de muchas otras, viene a avalar que la impugnación jurisdiccional de las desestimaciones por silencio no está sujeta al plazo de caducidad previsto en el art. 46.1 LJCA, interpretación que debe hacerse extensiva al plazo para la interposición de recursos administrativos.

En este sentido se pronuncia el Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno en su criterio interpretativo 10, adoptado por su Presidenta el 17 de febrero de 2016.

Tercero.- La LTAIPBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Es decir, la LTAIPBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado o porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

Cuarto.- En el caso que nos ocupa, sin perjuicio de la posible información facilitada al solicitante, la disposición adicional primera de la misma Ley, en su apartado segundo, establece lo siguiente:

“2. Se regirán por su normativa específica y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”.

En este caso, la reclamación la realiza la Portavoz del Grupo Municipal Partido Popular en el Ayuntamiento y se refiere a la petición de documentos que resultan precisos para el desarrollo de su función.

El artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, establece que todos los Miembros de las Corporaciones Locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

La regulación del derecho de acceso de dichos miembros de las Corporaciones aparece desarrollada en los artículos 14 y siguientes del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986 de 26 de noviembre.

Por lo tanto, existiendo normativa específica reguladora del acceso a la información solicitada, no es de aplicación lo dispuesto en la LTAIPBG en cuanto al ejercicio del derecho de acceso y debe inadmitirse la reclamación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir la Reclamación presentada don A.G.M., del Grupo Municipal Partido Popular de Getafe, contra la denegación presunta del indicado Ayuntamiento de acceso a determinada información pública.

Segundo.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento; publicarla, previa disociación de los datos de carácter personal, por medios electrónicos en la página web de este Tribunal y comunicarlo al Defensor del Pueblo.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.